



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN** *No. 11001-3335-012-2018-00610-00*  
**ACCIONANTE:** *MARCO ANTONIO GOMEZ SANTUARIO*  
**ACCIONADA:** *UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN*

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES  
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 de 2011  
ACTA N° 325 – 2022**

*En Bogotá D.C. al veinticinco (25) día del mes de noviembre de 2022, siendo las 2:30 p.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes*

**INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** *El apoderado de la parte demandante **ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 77.190.603 y T.P. N° 296484 del C.S. de la J.*

**PARTE DEMANDADA:** *La apoderada de la **UNP.**, **NICOLAS ARIAS MORALES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1121842605 y T.P. No. 226324 del C.S. de la J.*

*El Ministerio Publico: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

1. Fallo.

**1. FALLO**

**PROBLEMA JURIDICO**

*Debe el Despacho establecer si al actor le asiste derecho:*

- *Al reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios laborados desde el 1 de enero de 2012 momento en que fue incorporado a la Unidad Nacional de Protección.*
- *A que la entidad demandada realice la cotización y aportes a seguridad social teniendo en cuenta la actividad de alto riesgo que ejerce, de la misma manera que lo venía realizando la extinta entidad DAS.*

- A que se le reconozcan sus derechos de carrera administrativa que tenía en el DAS, y en consecuencia, se le otorgue el ascenso al empleo de oficial de protección, grado 16, código 3137
- A que se le reconozca pertenecer a un cargo idéntico al que ejercía en el DAS.

## **Consideraciones**

### **De la jornada laboral en el DAS y en la Unidad Nacional de Protección**

El Consejo de Estado en sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-01557 de 2020<sup>1</sup>, señaló que las disposiciones del Decreto Ley 1042 de 1978, que regula de manera general la jornada laboral de los empleados públicos no le era aplicable a los empleados del DAS desde el momento en que se expidió el decreto 1932 de 1989, norma especial que reguló en su artículo 12 la jornada de trabajo de estos servidores. Dicha disposición estableció que por razones especiales del servicio se podían asignar jornadas de 18 horas diarias, con un límite de 72 horas semanales, sin que ello constituyera trabajo suplementario o de horas extras. En estos casos, las horas diurnas o nocturnas adicionales a la jornada de trabajo se compensa con tiempo de descanso en la forma prevista por el artículo 68 del Decreto 512 de 1989.

Esta reglamentación también se hizo aplicable al personal del DAS que fue incorporado a la UNP, por expresa remisión que hizo el artículo 24 del Decreto 4065 de 2011, a las disposiciones contenidas en el Decreto 1932 de 1989.

Concluye el Consejo de Estado en la sentencia citada que “ en virtud del principio de favorabilidad y sin desconocer el de inescindibilidad, sería dable reconocer las horas extras siempre y cuando el demandante acredite, de un lado, que estuvo desempeñando tiempo extra; y de otro, que la sumatoria de este emolumento es superior a la serie de beneficios que le son reconocidos en virtud del Decreto 1932 de 1989, pues se debe probar que con esta normativa fueron desmejoradas sus condiciones laborales.”

Así las cosas es del caso entrar a analizar si el actor acreditó haber trabajado horas extras y si estas superan el límite establecido en la norma especial. En el sub examine, se encuentra acreditado que el actor fue incorporado a la UNP en el cargo de Oficial de protección 3137-Grado 10, de manera que no hay duda que estaba sometido a la jornada especial prevista en el Decreto Ley 1932 de 1989, y por lo tanto su jornada podía tener un máximo de 18 horas diarias. En la demanda el actor señala que su jornada oscilaba entre 18 y 20 horas diarias y que debía tener una disponibilidad de 24 horas. Sin embargo, revisado el expediente no se encuentra prueba que permita establecer cuantas horas efectivamente laboraba el actor. Bajo estas condiciones, se despachara desfavorablemente la pretensión de reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios por falta de prueba.

### **Cotización y aportes a seguridad social por actividad de alto riesgo**

El artículo 2 de la Ley 860 de 2003, por medio de la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, estableció:

“Artículo 2°.Definición y campo de aplicación .El régimen de pensiones para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del

---

<sup>1</sup> Sentencia C.E. 05001-23-33-000-2015-01557-01(2259-17) M.P Luis Hermes Ninco Aguirre

*Decreto 2646 de 1994 ó normas que lo modifiquen o adicionen, será el que a continuación se define.*

*Para el personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se les aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.*

*Parágrafo 1°.Pensión de vejez por exposición a alto riesgo. Los Servidores Públicos señalados en este artículo, dada su actividad de exposición a alto riesgo, que efectúen la cotización especial señalada en el artículo 12 del Decreto 1835 de 1994 y la que se define en la presente ley, durante por lo menos 650 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.”*

Como se observa, la mencionada ley reglamentó para los empleados del DAS expuestos a una actividad de alto riesgo una pensión especial. Solicita el demandante que la UNP realice los aportes especiales para este tipo de pensión. Esta pretensión será denegada pues no existe disposición legal que haya extendido el régimen especial del DAS a la UNP, esta se encuentra cobijada por las leyes del Sistema General de Pensiones.

### **Derechos del Sistema específico de carrera administrativa del DAS,**

La Ley 909 de 2004 consagró el sistema de carrera administrativa para aquellos cargos que en razón a su singularidad y especialidad tenían regulaciones específicas en materia de ingreso, capacitación permanencia, ascenso y retiro del personal. Dentro de este sistema se encontraba el personal que prestaba sus servicios en el DAS.

A través del decreto 4057 de 2011, se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. En su artículo 6 la mencionada norma hizo referencia a la eliminación de cargos y al proceso de incorporación de los empleados en las entidades receptoras. Sobre el alcance de esta norma y del proceso de incorporación la Corte Constitucional, en sentencia C-098 DEL 2013 señaló:

*“La protección de los servidores inscritos en carrera administrativa de una entidad suprimida, en virtud de la estabilidad laboral, no puede ir más allá de la incorporación, reincorporación o la indemnización, toda vez que el Estado no puede garantizar la vigencia de un régimen de una entidad, que en virtud de la supresión, no existe. No obstante ello, la legislación vigente con el fin de garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores de carrera administrativa establece reglas de incorporación que procuran que el servidor escalafonado a quien le fue suprimido el cargo siga desempeñándose como tal en otra entidad. Es decir, que, aunque pierde las condiciones especiales del régimen extinto, ingresa a la nueva entidad bajo el amparo de las reglas de carrera para ella vigentes.*

Conforme lo anterior, el sistema específico de carrera administrativa que regía para el personal que prestaba sus servicios en el DAS, quedó igualmente suprimido, por lo tanto el personal que fue incorporado a las diferentes entidades receptoras asumió el régimen de carrera vigente para cada una de ellas. En el presente caso a los empleados de la UNP, de conformidad con el artículo 20 del Decreto Ley 4065 de 2012, se les aplica el régimen general de carrera administrativa, de clasificación y de administración de personal.

Del mismo modo, el Decreto 4067 de 2011, en su artículo 1ro, estableció las equivalencias entre la nomenclatura y clasificación de empleos del DAS y la nomenclatura y clasificación de los empleos de la Rama Ejecutiva, aplicable a la UNP.

*En este orden de ideas sería del caso revisar si la incorporación del actor al empleo de Oficial de Protección Código 3137 Grado 13, efectivamente era equivalente la de Detective Profesional, código 207, grado 9, en el que se encontraba en el extinto DAS. Sin embargo, el Despacho se abstendrá de hacer el estudio correspondiente debido a que el control de legalidad de esta decisión solo se podía realizar frente al acto que dispuso la incorporación, el cual no es objeto de demanda en este proceso.*

### **CONDENA EN COSTAS**

*El artículo 188 del CPACA permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio “objetivo valorativo” –CPACA . Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso y el mismo no representó mayor grado de complejidad.*

### **REMANENTES DE LOS GASTOS**

*Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. NO CONDENAR EN COSTAS.**

**TERCERO: NO HAY LUGAR A LIQUIDACION DE REMANENTES.**

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**La parte demandante interpone recurso de apelación y manifiesta que lo sustentará dentro del término de ley.**

*Fungió como secretario Ad-Hoc: Daniel Santiago González Vargas*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44429ca4b22133121fe5e890308b080d5d595af2b122caff213dde09856685c6**

Documento generado en 02/12/2022 04:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**